

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, nueve (9) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que en sentencia de fecha 8 de octubre de 2.021, se declaró que el señor ELIECER GONZÁLEZ GARCÍA, es el padre de DIANA PATRICIA CRUZ, el Despacho dispone:

Por Secretaría, OFICIAR a la Notaría Primera del Círculo de Zipaquirá donde se encuentra registrado el nacimiento de la señora DIANA PATRICIA CRUZ a fin de que se tome nota de lo decidido en sentencia de fecha 8 de octubre de 2.021, en el registro civil de nacimiento de la misma. Líbrese la respectiva comunicación, adjuntando copia del fallo en mención y del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2019-00417 00 (4)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, nueve (9) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Reconocer a la señora AMPARO BOLÍVAR CARREÑO, como acreedora del causante JORGE ERNESTO VARGAS SABOGAL. Se advierte que la solicitud de reconocimiento de la acreencia se resolverá en audiencia de inventarios y avalúos de bienes y deudas (artículo 491 del Código General del Proceso).

2° Reconocer personería al abogado JOSÉ DAVID LEÓN PARRA, como apoderado judicial de la señora AMPARO BOLÍVAR CARREÑO, en los términos y para los fines del poder conferido.

3° Liquidar la sociedad conyugal formada entre el causante y la señora CARMEN CECILIA SALGADO GARCÍA, disuelta por el fallecimiento del señor JORGE ERNESTO VARGAS SABOGAL (artículo 487 inciso 2° del Código General del Proceso).

4° Reconocer como cónyuge sobreviviente del causante a la señora CARMEN CECILIA SALGADO GARCÍA, quien opta por gananciales.

5° Reconocer como heredera del causante a la señora CARMEN CECILIA SALGADO GARCÍA, en su calidad de cónyuge sobreviviente, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

6° Reconocer personería a la abogada CLARA STELLA MONTAÑEZ DE TORRES, como apoderada judicial de la señora CARMEN CECILIA SALGADO GARCÍA, en los términos y para los fines del poder conferido.

7° Se advierte al abogado EDGAR FERNANDO VANEGAS BUITRAGO, que, pese a las referencias en sus memoriales en el sentido de que aporta certificado de defunción del señor JORGE ELIECER VARGAS PERDOMO, esta documental no obra como anexo.

8° Por Secretaría, compártase el enlace del presente proceso, con los apoderados judiciales y las partes para que puedan hacer revisión del expediente.

9° Por Secretaría, remítase copia de los oficios de medidas cautelares y el dirigido a la DIAN, al correo electrónico del apoderado judicial demandante, a fin de que dé trámite a los mismos.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2020-00327 00 (2)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso y toda vez que en el presente proceso no hay pruebas que practicar, se prescinde del término probatorio, en consecuencia, procede a emitir la siguiente sentencia anticipada.

Richard Stive Sánchez Clavijo y Mary Luz Hernández Gómez, mayores de edad, con domicilio en este municipio, obrando a través de apoderada judicial legalmente constituida, promovieron proceso de jurisdicción voluntaria a efecto de que, previos los trámites legales, el Juzgado designe curador *ad hoc* con el fin de levantar la afectación de *patrimonio familiar inembargable* constituido en favor de la menor Mariana Sánchez Hernández sobre el inmueble ubicado en la Transversal 22 No. 8-58, apartamento 301, Torre 11, del Conjunto Residencial Los Cedros, Etapa I, Propiedad Horizontal; de la ciudad de Zipaquirá, (Cundinamarca) identificado con matrícula inmobiliaria número 176-151397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca).

La demanda fue admitida mediante auto de 12 de octubre de 2021, ordenándose notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público de esta localidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 579 y 612 del Código General del proceso, quien se notificara por correo electrónico en 19 de enero de 2.022, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas y encontrándose agotada la ritualidad propia del grado, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales. Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para regular la formación y el perfecto desarrollo del proceso se encuentran reunidos: la demanda en forma, la competencia del Juzgado, la capacidad para ser parte y su comparecencia al litigio, son suficientes para un pronunciamiento de mérito.

Aunque emitido bajo el imperio de la anterior normatividad procedimental, en la hora presente el siguiente pronunciamiento de nuestra Corte Suprema, conserva plena vigencia:

“...En efecto, el literal f) del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, en forma clara e inequívoca señala como asunto autónomo distinto del levantamiento judicial, la sola designación de curador ad hoc para emitir o no bajo su responsabilidad, el consentimiento exigido por la ley; sin embargo, no se trata en este caso de una mera actuación de designación de curador ad hoc, sino que se trata de una curaduría especial para un asunto determinado, que de común acuerdo se le solicita al Juez. Se trata de un asunto que, por el carácter de trámite diferente, debe adelantarse por el correspondiente proceso de jurisdicción voluntaria (art. 649, numeral 12 del C. de P. Civil) en que el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto debe evaluar la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que este curador °ad hoc que se designe pueda adoptar bajo su responsabilidad el

comportamiento correspondiente. Pero en uno y otro caso, no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, puesto que ésta le corresponde a las mismas partes con la intervención del citado curador. De allí que las normas procedimentales no contemplen en este caso un procedimiento de cancelación de patrimonio de familia, sino un proceso de jurisdicción voluntaria para la designación del citado curador ad hoc (art. 5° literal f), citado, Decreto 2272 de 1989...”. 1.¹

1°. Corte Suprema de Justicia. Auto del 1° de junio de 1993, doctor Pedro Lafont Pianetta.

La presente acción fue instaurada por RICHARD STIVE SANCHEZ CLAVIJO y MARY LUZ HERNANDEZ GOMEZ, a través de apoderada judicial, a fin de obtener el nombramiento de curador *ad hoc* para la menor MARIANA SANCHEZ HERNANDEZ; y proceder así al levantamiento del patrimonio de familia respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 176-151397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca), y demás especificaciones que aparecen en la escritura pública Número 2576 del 1 de octubre de 2016, otorgada ante la Notaría 2ª. del Círculo de Zipaquirá; los cuales se dan por reproducidos en esta providencia por economía procesal.

Los señores RICHARD STIVE SANCHEZ CLAVIJO y MARY LUZ HERNANDEZ GOMEZ, fungen como propietarios del inmueble, calidad que acreditaron con las documentales correspondientes.

¹ Corte suprema de Justicia. Auto de 1° de junio de 1993, M.P. Dr., Pedro Lafont Pianetta.

A la demanda se allegó copia de la escritura pública Número 2576 del 1 de octubre de 2016, otorgada ante la Notaría 2ª. del Círculo de Zipaquirá; (fls 5 al 22, anexo 01); así como copia del folio de matrícula inmobiliaria número 176-151397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca) (anexo 02).

Los accionantes, fundamentaron su pedimento en la necesidad de cancelar el patrimonio de familia constituido sobre el actual inmueble, a fin poder proceder a su respectiva venta, dado que la pareja de demandantes, se encuentran tramitando ante la Notaría 2ª. del Círculo de Zipaquirá, la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico y por ende la respectiva liquidación de la sociedad conyugal, por lo tanto la señora, MARY LUZ HERNANDEZ GOMEZ, desea adquirir una vivienda mejor ubicada, y de mayor valorización que la actual, mejorando así las condiciones económicas y calidad de vida de su menor hija, y por cuanto además, el señor RICHARD STIVE SANCHEZ CLAVIJO, trasladó su residencia a la ciudad de Miami Florida (Estados unidos); lo cual le exige previamente, se cancele el gravamen constituido sobre el actual inmueble, para poder efectuar su respectiva venta; aspecto que resulta más beneficioso; sin embargo, ese proyecto sería imposible si antes no levanta la afectación del actual.

Para la prosperidad de las pretensiones deprecadas por la parte actora, debe demostrarse la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación del patrimonio de familia.

Encuentra el despacho en el caso concreto acreditadas la necesidad, utilidad y conveniencia de la referida operación

inmobiliaria que se proyecta, no sólo porque la aspiración de los demandantes se perfila dentro de presupuestos racionales y razonables para la intereses de la menor, sino porque además, es claro que para que los señores RICHARD STIVE SANCHEZ CLAVIJO y MARY LUZ HERNANDEZ GOMEZ, puedan liquidar su sociedad conyugal y poder vender la vivienda objeto del presente proceso, a fin de adquirir una residencia en mejores condiciones que la actual, mejor ubicada y de mayor valorización, aspectos que les permitirán además mejorar las condiciones económicas y calidad de vida de su menor hija, estos necesitan cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble actual, lo cual es el objeto de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. AUTORIZAR a los señores Richard Stive Sánchez Clavijo y Mary Luz Hernández Gómez, para que puedan levantar la afectación del *patrimonio familiar inembargable*, constituido a favor de la menor Mariana Sánchez Hernández; sobre el inmueble ubicado en la Transversal 22 No. 8-58, apartamento 301, Torre 11, del Conjunto Residencial denominado Los Cedros, Etapa I, Propiedad Horizontal; de la ciudad de Zipaquirá (Cundinamarca); identificado con matrícula inmobiliaria número 176-151397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca).

Segundo. NOMBRAR como curador *ad hoc* de la menor Mariana Sánchez Hernández; al abogado Edgar Rodríguez Méndez, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este circuito. Comuníquesele el nombramiento en legal forma.

Tercero. AUTORIZAR al curador *ad hoc* designado para que, ante el notario del círculo notarial que elijan los interesados, firme y consienta la escritura pública por medio de la cual se cancele la afectación de patrimonio de familia que gravita sobre el inmueble relacionado en la parte motiva, y de que trata la demanda.

Cuarto. NOTIFICAR en legal forma esta providencia a las partes.

Quinto. EXPEDIR con las formalidades de que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, copia de esta providencia a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado No. ____ de hoy, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

Designación de curador *ad-hoc* para Levantamiento de Patrimonio de Familia
Demandantes: Richard Stive Sánchez Clavijo Y Mary Luz Hernández Gómez
Número: **2021 00391 00**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, nueve (9) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial en la demanda respecto de la cuantía de los bienes relictos, entra el Despacho a determinar, conforme a las disposiciones legales vigentes, si es competente para asumir el conocimiento de la presente acción.

Conforme el artículo 25 del Código General del Proceso “...son de mayor cuantía los procesos cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”; por lo que la aquí manifestada, de CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$47'000.000,00) M/Cte., no se puede ubicar dentro de las proporciones de mayor cuantía, siendo esta, por el contrario, de menor, de acuerdo con el precepto citado.

Lo anterior, sumado a que el numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso, según el cual los Juzgados de Familia conocerán en primera instancia “De los procesos de sucesión de mayor cuantía...”, y el numeral 4 del artículo 18 de ese mismo estatuto, por el cual los Jueces Civiles y Promiscuos Municipales, en primera instancia, conocen de los procesos de sucesión de menor cuantía, nos muestra que este Despacho judicial no es el competente para conocer de esta acción.

En consecuencia y con fundamento en las citadas normas, se rechazará y remitirá la presente demanda al Juzgado Civil Municipal de Zipaquirá -Reparto-, por ser este también el último domicilio del causante PABLO EMILIO CASTILLO QUIROGA.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° RECHAZAR de plano la presente demanda de sucesión, instada por ORFA IDALID SOSA HERNÁNDEZ y OTRA, a través de apoderado judicial, por falta de competencia.

2° REMITIR el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Zipaquirá -Reparto-, por competencia, previas las desanotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021 00171 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y toda vez que en el presente proceso no hay pruebas que practicar, se prescinde del término probatorio, en consecuencia, procede emitir la siguiente sentencia anticipada.

SONIA MARLEN SÁNCHEZ VANEGAS, mayor de edad, con domicilio en este municipio, obrando a través de apoderado judicial legalmente constituido, promovió proceso de jurisdicción voluntaria, a efecto de que, previos los trámites legales, el Juzgado designe curador *ad hoc* con el fin de levantar la afectación de *patrimonio familiar inembargable*, constituido en favor de los menores SEBASTIAN y FELIPE ABRIL SÁNCHEZ sobre el inmueble ubicado en la Transversal 22 No. 8-58, apartamento 103, Torre 21, del Conjunto Residencial denominado Los Cedros, Etapa I, Propiedad Horizontal; de la ciudad de Zipaquirá (Cundinamarca); inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 176-151251 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca).

La demanda fue admitida mediante auto de 12 de octubre de 2021, ordenándose notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público de esta localidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 579 y 612 del Código General del proceso, quien

se notificara por correo electrónico en 19 de enero de 2.022, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Encontrándose agotada la ritualidad propia del grado, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales. Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para regular la formación y el perfecto desarrollo del proceso se encuentran reunidos: la demanda en forma, la competencia del Juzgado, la capacidad para ser parte y su comparecencia al litigio, son suficientes para un pronunciamiento de mérito.

Aunque emitido bajo el imperio de la anterior normatividad procedimental, en la hora presente el siguiente pronunciamiento de nuestra Corte Suprema, conserva plena vigencia:

“...En efecto, el literal f) del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, en forma clara e inequívoca señala como asunto autónomo distinto del levantamiento judicial, la sola designación de curador ad hoc para emitir o no bajo su responsabilidad, el consentimiento exigido por la ley; sin embargo, no se trata en este caso de una mera actuación de designación de curador ad hoc, sino que se trata de una curaduría especial para un asunto determinado, que de común acuerdo se le solicita al Juez. Se trata de un asunto que, por el carácter de trámite diferente, debe adelantarse por el correspondiente proceso de jurisdicción voluntaria (art. 649, numeral 12 del C. de P. Civil) en que el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto debe evaluar la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que este curador ad hoc que se designe pueda adoptar bajo su responsabilidad el comportamiento correspondiente. Pero en uno y otro caso, no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, puesto que ésta les corresponde a las mismas partes con la intervención del citado curador. De allí que las

normas procedimentales no contemplan en este caso un procedimiento de cancelación de patrimonio de familia, sino un proceso de jurisdicción voluntaria para la designación del citado curador ad hoc (art. 5° literal f), citado, Decreto 2272 de 1989...”.¹

La presente acción fue instaurada por SONIA MARLEN SANCHEZ VANEGAS, a través de apoderado judicial, a fin de obtener el nombramiento de curador *ad hoc* para los menores SEBASTIAN y FELIPE ABRIL SÁNCHEZ, y proceder así al levantamiento del patrimonio de familia respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 176-151251 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca), y demás especificaciones que aparecen en la escritura pública Número 0988 del 12 de marzo de 2016, otorgada ante la Notaría 21 del Círculo de Bogotá; los cuales se dan por reproducidos en esta providencia por economía procesal.

La señora SONIA MARLEN SANCHEZ VANEGAS, funge como propietaria del inmueble, calidad que acreditó con las documentales correspondientes.

A la demanda se allegó copia de la escritura pública Número 0988 del 12 de marzo de 2016, otorgada ante la Notaría 21 del Círculo de Bogotá); (fls 9 al 18, anexo 02); así como copia del folio de matrícula inmobiliaria número 176-151251 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca) (anexo 09).

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto del 1° de junio de 1.993, M.P. Dr., Pedro Lafont Pianetta.

La accionante fundamentó su pedimento en la necesidad de cancelar el patrimonio de familia constituido sobre el actual inmueble, a fin poder proceder a su respectiva venta, y poder adquirir una vivienda nueva, mejor ubicada, y de mayor valorización que la actual, mejorando así las condiciones económicas y calidad de vida de sus menores hijos; lo cual le exige previamente se cancele el gravamen constituido sobre el actual inmueble, para poder efectuar su respectiva venta; aspecto que resulta más beneficioso; sin embargo, ese proyecto sería imposible si antes no levanta la afectación del actual.

Para la prosperidad de las pretensiones deprecadas por la parte actora, debe demostrarse la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación del patrimonio de familia.

Encuentra el despacho en el caso concreto acreditadas la necesidad, utilidad y conveniencia de la referida operación inmobiliaria que se proyecta, no sólo porque la aspiración de los demandantes se perfila dentro de presupuestos racionales y razonables para la intereses de los menores, sino porque además, es claro que para que la señora SONIA MARLEN SANCHEZ VANEGAS pueda vender la vivienda objeto del presente proceso, a fin de poder adquirir una vivienda nueva, de mejores condiciones que la actual, mejor ubicada y de mayor valorización, aspectos que les permitirán además mejorar las condiciones económicas y calidad de vida de sus menores hijos, esta necesita cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble actual, lo cual es el objeto de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. AUTORIZAR a la señora SONIA MARLEN SÁNCHEZ VANEGAS para que pueda levantar la afectación del *patrimonio familiar inembargable*, constituido a favor de los menores SEBASTIAN y FELIPE ABRIL SÁNCHEZ; sobre el inmueble ubicado en la Transversal 22 No. 8-58, apartamento 103, Torre 21, del Conjunto Residencial denominado Los Cedros, Etapa I, Propiedad Horizontal; de la ciudad de Zipaquirá (Cundinamarca); identificado con matrícula inmobiliaria número 176-151251 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca).

Segundo. NOMBRAR como curador *ad hoc* de los menores SEBASTIAN y FELIPE ABRIL SÁNCHEZ; al abogado Edgar Rodríguez Méndez, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este circuito. Comuníquesele el nombramiento en legal forma.

Tercero. AUTORIZAR al curador *ad hoc* designado para que, ante el notario del círculo notarial que elija la interesada, firme y consienta la escritura pública por medio de la cual se cancele la afectación de patrimonio de familia que gravita sobre el inmueble relacionado en la parte motiva, y de que trata la demanda.

Cuarto. NOTIFICAR en legal forma esta providencia a las partes.

Quinto. EXPEDIR con las formalidades de que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, copia de esta providencia a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente sentencia por anotación en Estado No. _____ de hoy, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario, _____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, nueve (9) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Subsanada en legal forma, se ADMITE la anterior demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada por SANDRA MILENA BERNAL GUARÍN, en representación de sus menores hijas LINA MARÍA MUÑOZ BERNAL y PAULA ANDREA MUÑOZ BERNAL, contra OSCAR EDUARDO MUÑOZ MARTÍNEZ, en consecuencia, se dispone:

1° Notifíquese este proveído al demandado y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 y 612 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

2° Correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado y al Defensor de Familia de esta localidad por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3° Citar en la forma prevista en el artículo 395 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 61 del Código Civil a los parientes de las citadas niñas, señores ANA GRACIELA MARTINEZ ROBAYO, CARLOS EDUARDO MUÑIZ SUAREZ, LUZ PATRICIA GUARÍN RODRÍGUEZ y ARTURO BERNAL DUQUE.

5° Reconocer personería al abogado LUIS FELIPE SOTELO BELLO como apoderado de la demandante, señora SANDRA MILENA BERNAL GUARÍN, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00415 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, nueve (9) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Habiendo aceptado la designación la abogada AIDA MARINA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, como Curadora *Especial* del niño LUIS GABRIEL VELANDIA LÓPEZ, cargo para el cual fue designada en este asunto, se le autoriza para ejercerlo.

Asignar como honorarios a la referida auxiliar de la justicia la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL (\$460.000.00) M/cte., a cargo de la parte demandante.

Con las formalidades del artículo 114 del Código General del Proceso, expídase copia de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2021, escrito de aceptación de la curadora *ad-hoc* y de este proveído para los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2021-00428 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Zipaquirá, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesta por el señor RICARDO ALFONSO MONCADA RODRÍGUEZ, contra la decisión tomada por la Comisaría Segunda de Familia de Chía, en audiencia verificada en 14 de febrero del año en curso, dentro de la medida de protección 004 de 2022, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 322 del Código General del Proceso, prescribe “...*dictada la providencia en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso de apelación deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada...*”.

A su vez el artículo 316 del mismo ordenamiento, dispone que: “*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas...*”.

Se tiene que el señor RICARDO ALFONSO MONCADA RODRÍGUEZ, interpuso recurso de Apelación contra la decisión tomada por la Comisaría Segunda de Familia de Chía, en audiencia verificada en 14 de febrero del año en curso, dentro de la medida de protección 004 de 2022, siendo remitido el expediente a este despacho judicial para resolver sobre el mismo.

Aun así, en correo electrónico del jueves 17 de febrero de 2022, dirigido a la Comisaría II de Familia de Chía, el señor RICARDO ALFONSO MONCADA RODRIGUEZ, manifiesta su deseo de desistir del recurso de apelación por él interpuesto, añadiendo que: “...*teniendo en consideración lo suscrito en acta del pasado 14 de febrero de 2022, desisto del recurso de apelación por mi solicitado, quedo pendiente al seguimiento que se nos indicó para el mes de abril, gracias...*”;

Así las cosas y como quiera que lo pedido es procedente, es del caso acceder al desistimiento impetrado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

Primero. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor RICARDO ALFONSO MONCADA RODRÍGUEZ, contra la decisión tomada por la

Comisaría II de Familia de Chía, en audiencia verificada en 14 de febrero del año en curso, dentro de la medida de protección 004 de 2022.

Segundo. ORDENAR la devolución del expediente virtual contentivo del proceso a la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca), previas las desanotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario

Recurso de Apelación. Medida de Protección 004-2022.
Comisaría Segunda de Familia de Chía
Luisa Fernanda Diaz Collazos *versus* Ricardo Alfonso Mocada Rodríguez
Radicado: Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá 2022 00104 00 S

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO

Dispuesto el juzgado a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor WILLIAM GIOVANNY PRIETO QUINTERO, a través de su apoderada judicial, contra la decisión tomada por la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) en fallo de fecha 8 de febrero de 2.022, estima preciso,

CONSIDERAR

1. “Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia...”.
2. “La providencia que imponga sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.”.
3. Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita...”
4. El artículo 9° de la Ley 575 de 2000, dispone a su vez, que si el agresor no comparece a la audiencia, se entiende que acepta los cargos formulados en su contra.

De conformidad con la ley, el recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada (Art. 322 núm., 1 del Código General del Proceso).

No pasa desapercibido para el juzgado, que el escrito de la señora apoderada del querellado WILLIAM GIOVANNY PRIETO QUINTERO contra lo resuelto por la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) en providencia de 8 de febrero de 2.022, fue interpuesto vía correo electrónico con sello y fecha de recibido de la mencionada entidad el 11 de febrero de 2.022, (fls. 55 a 67); esto es, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 322 del Código General del Proceso, que prescribe que, dictada la providencia en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso de apelación deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada; en tanto que, en el presente asunto, a folio 51, obra notificación en estrados de la citada providencia, donde en ella no se observa que el señor WILLIAM GIOVANNY PRIETO QUINTERO ni su apoderada judicial, presentes

en el desarrollo de dicha audiencia, hubiesen interpuesto recurso alguno contra lo resuelto por la Comisaria Primera de Familia de Zipaquirá.

Declarado inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor WILLIAM GIOVANNY PRIETO QUINTERO a través de su apoderada judicial contra el proveído de fecha 8 de febrero de 2022, se devolverán las diligencias a la Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá, (Cundinamarca).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

RESUELVE

Primero. DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor WILLIAM GIOVANNY PRIETO QUINTERO, a través de su apoderada judicial, contra el proveído de fecha 8 de febrero de 2022.

Segundo. ORDENAR la devolución del expediente virtual contentivo del proceso a la Comisaria Primera de Familia de Zipaquirá, (Cundinamarca), previas las desanotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, diez (10)
de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario

Recurso de Apelación. Medida de Protección (196-21)
Comisaría Primera de Familia de Zipaquirá
Lilian Andrea Guio Navas *versus* William Giovanni Prieto Quintero
Radicado Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá **2022 00105 00 S**